

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 471

14 de junio de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 5, de la Ley Núm. 4 de 31 de Julio de 1985, según enmendada y conocida como la “Ley de la Corporación de las Artes Musicales”, a los fines de eliminar el requisito de ser residente de Puerto Rico para pertenecer a la Junta de Directores de dicha Corporación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 4 de 31 de Julio de 1985, según enmendada y conocida como la “Ley de la Corporación de las Artes Musicales”, se aprobó para crear la Corporación de las Artes Musicales, establecer sus propósitos, funciones y poderes, entre otros asuntos.

La mencionada ley establece como parte de su exposición de motivos, que el propósito al crear la Corporación, sería promover el desarrollo y enriquecimiento de los programas relacionados con las artes musicales y el arte escénico musical.

Esta Corporación tiene entre sus responsabilidades, establecer las normas y pautas necesarias para lograr el desarrollo económico de sus programas; coordinar actividades que propendan al desarrollo de la música que sean deseables para la propagación en Puerto Rico, o fuera de nuestro País; fomentar entre los ciudadanos las disciplinas del arte escénico-musical; crear conciencia de la importancia de la música, la ópera, y del ballet; promover y fomentar la difusión de las artes teatrales relacionadas con música

tales como la opereta y la zarzuela; organizar concursos, certámenes y festivales de naturaleza artística y musical; entre otros asuntos.

El Artículo 5 de la ley, establece que la Corporación de Artes Musicales, será dirigida por una Junta de Directores. Esta Junta, tiene la responsabilidad de establecer, dirigir, supervisar y llevar a cabo todos los programas cuyos objetivos estén estrechamente relacionados con la cultura musical y las artes escénico-musicales. Ahora bien, la mencionada ley, impone como parte de sus requisitos, que algunos de los miembros sean residentes de Puerto Rico. Al Senado acudió la Sra. Marta Casals Istomin, viuda de Pablo Casals a solicitar a la Asamblea Legislativa una enmienda a la Ley para eliminar como requisito ser residente de Puerto Rico a los miembros de la Junta de Directores de la Corporación. El fundamento para dicha enmienda es que si se conserva el requisito de residencia, evita que el talento de los Estados Unidos y de otros países pueda formar parte y así colaborar en proyectos de impacto internacional, como precisamente es el Festival Casals.

Con esta enmienda, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico permite que la Corporación de Artes Musicales pueda contar con el talento, los conocimientos y experiencias internacionales que permitirían exponer los proyectos de la Corporación no tan solo a nivel local, sino también internacionalmente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 4 de 31 de Julio de 1985, según
2 enmendada y conocida como la “Ley de la Corporación de las Artes Musicales”, a los
3 fines de que lea como sigue:

4 “Artículo 5. – Junta de Directores

5 Se crea la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales, con el
6 propósito de establecer, dirigir, supervisar y llevar a cabo todos los programas cuyos
7 objetivos estén estrechamente relacionados con la cultura musical y las artes escénico-

1 musicales a tenor con las facultades y poderes que confiere esta Ley. Los miembros de
2 la Junta serán mayores de edad, comprometidos con el desarrollo de las artes musicales
3 en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con el cabal cumplimiento de los
4 principios y propósitos de esta Ley. La Junta estará compuesta por nueve (9) miembros
5 nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto
6 Rico. Dos (2) de los miembros deberán **[ser residentes en Puerto Rico con]** *tener*
7 educación formal y amplia experiencia en las disciplinas musicales; uno (1) será una
8 persona, **[no necesariamente residente en Puerto Rico, pero]** con vínculos familiares,
9 profesionales o económicos en Puerto Rico, destacado en saberes sobre la música clásica
10 y con amplio conocimiento y experiencia en el desarrollo de instituciones artísticas
11 dentro o fuera de Puerto Rico; cuatro (4) deberán **[ser residentes en Puerto Rico con]**
12 *tener* amplia experiencia administrativa, y al menos uno (1) de ellos debe poseer amplio
13 conocimiento y experiencia en el área de contabilidad y finanzas, uno (1) será un
14 miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico; otro
15 será el Presidente de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña, o el
16 vicepresidente de esa instrumentalidad pública, en representación del Presidente, quien
17 será miembro ex officio con voz y voto.

18 Los dos (2) miembros que deberán **[ser residentes en Puerto Rico con]** *tener*
19 educación formal y amplia experiencia en las disciplinas musicales podrán ser
20 seleccionados por el Gobernador de entre al menos doce (12) candidatos que le
21 recomiende la Facultad del Conservatorio de Música, los músicos integrantes de la
22 Orquesta Sinfónica, la Facultad del Departamento de Música de la Universidad de

1 Puerto Rico y de las Escuelas Libres de Música. A su discreción, el Gobernador
2 designará a cualquiera de los miembros de la Junta, **[residente en Puerto Rico,]** como
3 su Presidente, quien a su vez designará a un vicepresidente de entre los demás
4 miembros de la Junta. El Gobernador podrá, a su discreción y con justa causa, modificar
5 la designación sobre el cargo de Presidente de la Junta y designar a cualquiera de los
6 miembros de la Junta, **[residente en Puerto Rico,]** para que ejerza dicho cargo. La
7 asistencia de cuatro (4) miembros de la Junta constituirá quórum y las decisiones se
8 tomarán por mayoría absoluta de los miembros que la componen. La Junta se reunirá
9 por lo menos una vez cada dos (2) meses en reunión ordinaria y podrá reunirse todas
10 las veces que lo estime pertinente, previa convocatoria del Presidente. Los miembros de
11 la Junta podrán participar en cualquier reunión de la Junta mediante conferencia
12 telefónica, u otro medio de comunicación que su Presidente determine, a través del cual
13 todas las personas participantes en la reunión puedan comunicarse simultáneamente.

14 ...

15 ...

16 Sección 2.- Supremacía

17 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
18 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

19 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
20 aprobación.